

SENTENCIA CIVIL NRO. 007

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO (Cesación Efectos
Civiles Matrimonio Católico)
SOLICITANTES ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA Y JULIAN ALBERTO
CARDONA RAMIREZ
RADICADO 2021- 00214-00

Procede el Despacho dentro del término de ley, a proferir el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre DIVORCIO CONSENSUAL "CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO" promovido por los señores ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA Y JULIAN ALBERTO CARDONA RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como asunto de nuestra competencia correspondió a este Juzgado conocer de la petición elevada por los señores Julián Alberto Cardona Ramírez y Adriana María Ocampo Loaiza, sobre DIVORCIO CONSENSUAL DE MATRIMONIO CATOLICO" celebrado el día 25 de marzo de 2006, en nuestra Parroquia Señora del Rosario de Aranzazu Caldas.

A la solicitud se allegó como prueba:

- Poder conferido.

- Registros Civil de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes **Julián Alberto Cardona Ramírez y Adriana María Ocampo Loaiza**.
- Registros civiles de nacimiento de los menores **JOSE ARMANDO y VALERIA CARDONA OCAMPO**.
- Acta conciliación celebrada ente los padres respecto del cuidado y sostenimiento de sus menores hijos.

Con el libelo introductorio de la demanda, pretenden los peticionarios:

- Que se decrete por petición de las partes y de mutuo consenso, la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **Julián Alberto Cardona Ramírez y Adriana María Ocampo Loaiza**, cedulados bajo los Nos. 24.437.590 y 16.139.635 acto debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 04907611 del Círculo Notarial de Aranzazu, matrimonio contraído por los ritos de la iglesia católica el día 25 de marzo de 2006.
- Que como consecuencia de la decisión, queda la sociedad disuelta y en estado de liquidación, la cual será liquidada a continuación del proceso.
- Que como consecuencia del decreto de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, termine la obligación de vivir bajo el mismo techo y se decrete la suspensión de los efectos civiles del vínculo matrimonial.
- Se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Aranzazu, para que se hagan las anotaciones de rigor en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, quienes se comprometen a velar por su propia subsistencia.
- Ordenar la inscripción del acto en el libro de varios y en los demás que ordena la ley.

CONSIDERACIONES:

El matrimonio Católico es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida contempladas en el Artículo 113 del C. Civil, que a partir del momento de su celebración se le conceden y reconocen una serie de efectos civiles, enunciando dicho principio en el Artículo 42 de la Constitución Nacional de Colombia y recogidos en el Artículo 1º de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 115 del C. Civil.-

Cuando dos personas deciden contraer matrimonio, al momento de solemnizarse dicho acto, se refleja para los casados una serie de deberes y derechos entre ámbitos diferentes: En lo personal de los casados, en lo económico y con relación a la parentela. -

En el primer aspecto, los esposos están obligados a guardarse fidelidad, es decir, a no sostener relaciones sexuales por fuera del matrimonio, a socorrerse y ayudarse mutuamente. Además de lo anterior, los esposos, salvo causa justificada, están obligados a vivir juntos compartiendo el mismo lecho, una misma mesa y un mismo techo, asimismo, cualquiera de los esposos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

En lo relacionado con el segundo punto por el sólo hecho del matrimonio, se contrae la sociedad de bienes de conformidad con el título 22 del libro 4º del C. Civil. -

El objetivo de esta providencia, es la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores **JULIAN ALBERTO CARDONA RAMÍREZ Y ADRIANA MARÍA LOAIZA OCAMPO**, celebrado el día 25 de marzo de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de este municipio.

El Libro Primero, Título VII del C. Civil, sobre **DIVORCIO Y LA SEPARACION DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS**, parágrafo 2º del Artículo 154, modificado por la Ley 25 de 1992, Artículo 6º, dice:

"Causales. Son causales de divorcio: ... 9ª El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Tal y como se desprende de la norma transcrita, es la causal alegada por los peticionarios para que se de el **DIVORCIO** solicitado.

El legislador del año de 1992, en la Ley en cita, analiza como causales para demandar el divorcio, la **cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso** entre otras causales la del mutuo consentimiento expresado por los casados ante el Juez de Familia y aprobado por éste mediante sentencia, causal ésta que es la de recibo, cuya antología se basa en las circunstancias de que para contraer matrimonio se exige capacidad de los contrayentes, también éstos tienen capacidad para deshacerlos y por ello se autoriza que cesen la mayoría de los efectos civiles emanados de dicho vínculo matrimonial y reconocidos por la legislación civil colombiana.-

Con la ejecutoria de la sentencia que accede a las pretensiones perseguidas como en este caso, cesan para los casados las obligaciones de fidelidad, proporcionarse cariño, afecto, vivir juntos compartiendo el mismo techo, una misma mesa y un mismo lecho.

Pero el vínculo sacramental contraído permanecerá intacto, ya que es la jurisdicción eclesiástica, si así se puede denominársele por no haber sido considerada por el Constituyente del año de 1991 y siguiendo los cánones respectivos, los que deben proveer al respecto declarando la nulidad o su inexistencia según el caso.

Igualmente se dejará plasmado que una vez ejecutoriada la sentencia que deja sin efectos civiles el matrimonio católico que fue contraído por los peticionarios, éstos podrán volver a contraer válidamente el matrimonio en forma independiente en lo atinente por la legislación Civil Colombiana, la de otro estado, o por los cánones de cualquier credo religioso que así lo autorice.

Así las cosas, al Despacho no le queda otra alternativa que acceder a las pretensiones perseguidas por los señores **JULIAN ALBERTO CARDONA RAMÍREZ** y **ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA**; ya que así lo autoriza la ley y aprobar lo manifestado por los mismos dentro de la demanda, respecto de sus obligaciones recíprocas y para con sus menores hijos; todo lo anterior por estar acorde con la ley. Así mismo se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que con el matrimonio habían conformado los esposos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: DECRETASE el DIVORCIO "CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO", que contrajeron los señores JULIAN ALBERTO CARDONA RAMÍREZ y ADRIANA MARÍA OCAMPO LOAIZA, identificados con la cédula de ciudadanía Nros. 24.437.590 Y 16.139.635, el día 25 de marzo de 2006 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Aranzazu Caldas y registrado en la Notaría Unica de este Municipio, en el indicativo serial Nro. 04907611.-

Segundo: Se advierte que el vínculo marital católico existente entre los cónyuges, continua vigente por su carácter de indisolubilidad y se sigue rigiendo por las reglas y los cánones en que se contrajo.

Tercero: Se DECLARA DISUELTA y ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal que con el matrimonio habían conformado los esposos Julián Alberto Cardona Ramírez y Adriana María Ocampo Loaiza.

Cuarto: Cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento y tendrán residencia separada.

Quinto ORDENASE la inscripción de esta sentencia en el libro de nacimiento de los casados y donde está registrado su matrimonio, así como en el libro de varios de la respectiva Registraduría. Por la secretaría, expídase los oficios respectivos.

Sexto: APRUEBASE el acuerdo celebrado entre las partes, respecto de los menores, así:

- Los dos hijos del MATRIMONIO JOSE ARMANDO y VALERIA CARDONA OCAMPO quedaran bajo el cuidado y protección de la señora ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA.
- Ambos padres aportaran la suma de \$300.000 M. Cte., mensualmente para el sustento de los hijos.
- El padre de los menores podrá visitarlos el día y hora que lo desee, siempre y cuando lo haga sobriamente y esas visitas no interfieran en el descanso o el estudio de los menores.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará en ceros -00- ya que dentro de la vigencia de la sociedad conyugal no se consiguieron bienes de ninguna naturaleza.
- El domicilio de ambos esposos seguirá siendo el municipio de Aranzazu.
- Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y con sus propios medios.
- Considera el Despacho que la patria potestad de los menores, será ejercida conjuntamente por los padres como progenitores.

Aprobación que se hace teniendo en cuenta que no fue objetada por la Comisaría de Familia del Municipio dentro de la oportunidad procesal para ello.

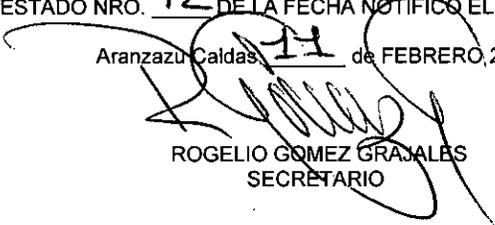
Séptimo: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión para cada uno de los interesados y a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

Proceso: Divorcio por mutuo acuerdo.
Radicado 2021-00214-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION
EN ESTADO NRO. 12 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas, 14 de FEBRERO, 2022.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

